



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00429-00
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva para Educadores – Coomeducar
DEMANDADO	Armando Muñoz Valencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación deprecada.

Delanteramente, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la

obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; y se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas.

Para finalizar, de cara a las solicitudes elevadas por la parte interesada, se tiene que para el presente proceso se encuentran constituidos títulos de depósito judicial por valor de \$1.496.099,88; por lo que se ordenará la entrega de la suma de \$1.496.000 al apoderado judicial de la parte demandante, y de existir otras sumas de dinero le sean entregadas al demandado Armando Muñoz Valencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la **Multiactiva para Educadores – Coomeducar**, en contra de **Armando Muñoz Valencia**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, esto es:

- El embargo en la proporción que autoriza la ley, es decir, de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, conforme el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, de la quinta parte que exceda el salario mínimo de los emolumentos tanto legales como extralegales, que devengue el señor **Armando Muñoz Valencia** identificado con cédula de ciudadanía número **75.063.860**, al servicio de la empresa **Madeal S.A.**
- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero

posea Armando Muñoz Valencia identificado con la cédula de ciudadanía número 75.063.860 en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, y Bancolombia.

Por secretaria líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, en caso de que haya lugar a ellos, con las constancias correspondientes.

QUINTO: ORDENAR la entrega de \$1.496.000 al apoderado judicial de la parte demandante, y de existir otras sumas de dinero le sean entregadas al demandado Armando Muñoz Valencia.

SEXTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', written over a faint rectangular stamp. The signature is stylized and cursive.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 29 de marzo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 013

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaría